

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo de la interposición formal del recurso de revisión **00086/INFOEM/IP/RR/A/2010**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta dada por el **AYUNTAMIENTO DE TEMOAYA**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 26 de noviembre de 2009 dos mil nueve **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, un requerimiento, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“Solicito a los integrantes del Comité de Información del Ayuntamiento de Temoaya y al Titular Responsable de la Unidad de Información la puesta en operación del portal oficial en Internet del H. Ayuntamiento de Temoaya, ya que no se cuenta con él y siendo que está señalado en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

‘Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información...’.

La Unidad de Información del Ayuntamiento puede contar con los medios necesarios para cumplir con la solicitud expuesta” (sic)

El requerimiento presentado por **EL RECURRENTE** fue registrado formalmente en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00023/TEMOAYA/IP/A/2009.

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **EL SICOSIEM**.

II.- FECHA DE RESPUESTA Y CONTENIDO DE LA MISMA. Con fecha 28 de enero de 2010, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta en los siguientes términos:

“Le envío a los Integrantes del Comité de Información Municipal, esperando que sea lo que usted necesita.

Presidente: Enrique Valdés García.

Presidente Sustituto: Lic. Juan Carlos José María Arce Arzate.

Secretario: P.L.A. Jesús Antonio Guadarran Moreno.

Órgano de Control Interno: Lic. Horacio Bruno Lucio

Titular: Mauricio Daniel Becerril Martínez.

Unidad de Información: Responsable: Mauricio Daniel Becerril Martínez.

*Modulo de Información: Encargado: Maribel Torres Ordoñez.
Fue un placer atenderle. Gracias” (sic)*

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS. Con fecha 28 de enero de 2010, **EL RECURRENTE** interpuso formalmente como recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00086/INFOEM/IP/RR/A/2010** lo siguiente:

*“Por no tener en operación la pagina Web solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la misma.
Por negarme el acceso a la información a través de la pagina Web mencionada, enviando los nombres de los integrantes de Comité de Información del Ayuntamiento, información que no corresponde a lo solicitado” (sic)*

IV.- CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DE EL SUJETO OBLIGADO. Con fecha 29 de enero de 2010 dos mil diez **EL SUJETO OBLIGADO** pretendió rendir Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le asista y le convenga. Sin embargo, no hizo más que reiterar exactamente la respuesta dada con anterioridad.

V.- El recurso **00086/INFOEM/IP/RR/A/2010** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM** al **Comisionado Luis Alberto Domínguez González**, siendo el caso que éste presentó un proyecto en Sesión Ordinaria de fecha (17) Febrero de dos mil diez (2010), proyecto que fue votado en contra, por lo que en esa misma fecha el Pleno acordó aprobar su retorno al **COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara un nuevo proyecto de resolución.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia del Instituto. Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente requerimiento interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos I, fracciones I y V; 12, 15, 56; 60 fracciones I, II y XXVI; y 82, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que **EL SUJETO OBLIGADO** pretendió dar respuesta al requerimiento formulado por **EL RECURRENTE**.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la naturaleza del requerimiento citado.

TERCERO.- Que en el presente caso, antes de revisar si las cuestiones procedimentales propias de los recursos de revisión, tales como el cumplimiento de los requisitos del escrito de interposición previstos en el artículo 73 de la Ley de la materia, las causales de procedencia o no del recurso de revisión consideradas en el artículo 71 de la citada Ley, la temporalidad de la interposición conforme al artículo 72 de la misma Ley, las causales de sobreesimiento consagradas en el artículo 75 Bis de la propia norma legal de referencia para valorar si se entra o no al fondo de la cuestión, es pertinente analizar **la naturaleza del requerimiento** formulado por **EL RECURRENTE**.

De dicho análisis se derivará si es o no recurso de revisión y de serlo se atenderá conforme a las normas que la Ley de la materia establece para dichos medios de impugnación. De no serlo, por el contrario, entonces se deberá ajustar la presente Resolución a la naturaleza de dicho requerimiento conforme a los criterios que este Órgano Garante haya establecido al efecto.

En vista de lo anterior, la temática de la presente Resolución se circunscribirá a los siguientes rubros:

- a) Naturaleza del requerimiento de **EL RECURRENTE**.
- b) Consecuente con el resultado del análisis del inciso anterior, se definirán los aspectos específicos del procedimiento a seguir, según se haya concluido si es recurso de revisión u otra clase de exigencia por parte de **EL RECURRENTE**.

Por lo tanto, se analizarán los incisos antes referidos.

CUARTO.- Conforme a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución, se tiene que:

El **inciso a)** del Considerando Tercero de la presente Resolución exige analizar la naturaleza del requerimiento de **EL RECURRENTE**.

EL RECURRENTE requirió de **EL SUJETO OBLIGADO** lo siguiente:

“Solicito a los integrantes del Comité de Información del Ayuntamiento de Temoaya y al Titular Responsable de la Unidad de Información la puesta en operación del portal oficial en Internet del H. Ayuntamiento de Temoaya, ya que no se cuenta con él y siendo que está señalado en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

‘Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información...’.

La Unidad de Información del Ayuntamiento puede contar con los medios necesarios para cumplir con la solicitud expuesta” (sic)

Si de dicho texto se abstrae la sustancia del requerimiento, **EL RECURRENTE** exige de **EL SUJETO OBLIGADO** que ponga en funcionamiento la página electrónica institucional con el respectivo portal de transparencia. Lo anterior, para que dé cumplimiento a lo que establece el artículo 12 de la Ley de la materia, esto es, a la Información Públicas de Oficio.

Al respecto es de reconocerse que **EL RECURRENTE** utiliza el verbo “solicitar” por lo menos en un par de ocasiones y sin duda utiliza **EL SICOSIEM** para hacer de conocimiento tanto de **EL SUJETO OBLIGADO** como de este Órgano Garante la existencia de dicho requerimiento. Con lo anterior, lo que se pretende señalar es que, en principio y a primera vista pareciera que se está ante una “**solicitud de información**” y ante un “**recurso de revisión**”, más aún que **EL SICOSIEM** es el Sistema Electrónico de Solicitudes de Información del Estado de México.

Pero vale cuestionar si estos dos elementos son suficientes para determinar que la naturaleza del requerimiento es de una solicitud de información y consecuentemente de un recurso de revisión.

Para comprender este rubro debe tomarse como punto de partida la máxima ya establecida de que el acceso a la información es acceso a documentos, cualquier otra petición o requerimiento que en sustancia no implique la entrega de documentos no es propiamente una solicitud de información en los términos de la Ley de la materia.

Y por documentos, como lo señala la Ley de la materia, se entiende lo siguiente: “**Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos**”.

Dicho en otro talante, un documento es una base material y objetiva que preserva tangiblemente un contenido informativo y da constancia para el caso de la Ley de Transparencia de la decisión de una institución pública o gubernamental.

Con base en este punto de partida, se entenderá entonces como **solicitud de información** el requerimiento por virtud del cual un particular exige de una institución pública el acceso a documentos generados o poseídos por dicha instancia y que deberán cumplir ciertos requisitos formales, que pare el caso del estado de México se señalan en el artículo 43 de la Ley de la materia.

Para mayor abundamiento, en los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recurso de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, se establece en el Numeral Dos lo siguiente:

DOS. Además de las definiciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para efectos de los presentes lineamientos se entiende por:

(...)

g) FORMATO DE SOLICITUD: Al documento emitido por el Instituto para que las personas soliciten a los Sujetos Obligados información pública, el acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de sus datos personales, y que se encuentra disponible en las páginas web del Instituto y de los Sujetos Obligados.

(...).

En suma, la solicitud de acceso a información pública es una solicitud de acceso a documentos que contengan dicha información.

En consecuencia, si la actuación de un Sujeto Obligado frente a la solicitud es la falta de respuesta o bien, se trata de una respuesta que niega el acceso a la información, que es incompleta o incoherente o síntesis, es desfavorable, se crea un mecanismo de defensa de la particular frente a la institución pública y que se denomina **recurso de revisión**, tal como lo señala el artículo 71 y subsiguientes de la Ley de la materia.

Una de las consecuencias del recurso de revisión puede ser la de darle la razón al particular y en ese sentido, el Órgano Garante ordenará al Sujeto Obligado de que se trate que entregue la información solicitada. Y por entrega de información se entiende la entrega de documentos. Explicado todo lo anterior, en el caso concreto resulta que **no son suficientes** los elementos relativos al verbo “solicitar” y al uso de **EL SICOSIEM** para determinar la naturaleza de un requerimiento como solicitud de información y como recurso de revisión. Si bien es cierto son presunciones que generalmente indican dicha naturaleza, en el presente caso no es así.

Si se atiende con más detenimiento en el texto, se observa que refiere a la siguiente **acción** que debe realizar **EL SUJETO OBLIGADO**:

“... **la puesta en operación** del portal oficial en Internet del H. Ayuntamiento de Temoaya...”.

No es fútil el hecho de que a las instituciones públicas sometidas al cumplimiento de la Ley de Transparencia se les haya dado el nombre de **Sujetos Obligados**. Y es a partir de qué tipo de obligación se trata en el caso en comento la que permitirá delimitar la naturaleza del requerimiento.

La regla general o mejor dicho, la conducta más frecuente de los Sujetos Obligados es responder las solicitudes de acceso a información. Pero esa no es la única conducta que deben observar estos Sujetos Obligados, sino que hay un cúmulo de deberes a los que hay que dar cumplimiento. A guisa de ejemplo, aportar elementos para el Informe Anual del Instituto, fundar y motivar las clasificaciones de la información, elaborar los Índices de Expedientes Reservados, etcétera.

Si se trata de **conductas o acciones** a cargo de los Sujetos Obligados las mismas se traducen en **obligaciones**, por lo que a guisa de silogismos se tiene que:

- “Si la acción es atender las solicitudes, el deber es entregar documentos y por lo tanto se trata de una **obligación de dar**”.
- “Si la acción es poner en funcionamiento el portal de transparencia, el deber es la misma acción, por lo que se trata de una **obligación de hacer**”.

Con este criterio sustentado análogamente a las obligaciones en materia civil –lo cual no es exclusivo de dicha materia–, se denota que el requerimiento de **EL RECURRENTE** en el caso concreto **no es el de una solicitud de acceso a información, ni de un recurso de revisión**. Esto es, no se trata que **EL SUJETO OBLIGADO** dé documentos a **EL RECURRENTE**.

Incluso bajo un argumento al extremo vale preguntar: “¿Qué clase de documento debe entregar **EL SUJETO OBLIGADO** para poner en funcionamiento el portal de transparencia?” En consideración de este Órgano Garante la obligación no es de dar, sino de hacer, y en el caso específico elaborar o realizar las actividades necesarias para contar con el portal de transparencia y ubicar los insumos informativos que conforman la Información Pública de Oficio.

Dicho en forma más coloquial, **EL RECURRENTE** no pide un documento, sino que **EL SUJETO OBLIGADO** se ponga a trabajar para que tenga disponible la Información Pública de Oficio en la página electrónica.

En este contexto, cabe indicar que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** impone a los Sujetos Obligados, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como **obligación activa**, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

***Artículo 17.-** La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.*

El siguiente deber conocido como **obligación pasiva** y consiste en la entrega de la información que se requiere a través de una solicitud formulada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público, o bien si la solicitud abarca dicha información bastará con remitirlo a la página o portal respectivo para su consulta.

En cuanto a la obligación activa, o llamada “*información pública de oficio*”, cabe decir que se trata de “*un deber de publicación básica*” o “*transparencia de primera mano*”. Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado debe ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva – obviamente como deber normativo- en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza de **EL SUJETO OBLIGADO** por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público. En el caso de los Municipios, serían aplicables al rubro en estudio las obligaciones previstas por el artículo 12 y 15 de la LEY de la materia.

Ahora bien, del alcance de los postulados que la norma tuvo respecto de **la Información Pública de Oficio** se debe entender fundamentalmente lo siguiente:

- Que para que dicha “obligación activa” se pueda cumplir y se pueda proporcionar de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares la información pública de oficio a que aluden las fracciones de los artículos 12, 13, 14, y 15 de la Ley de la Materia, se ha reconocido o entendido la necesidad de una sistematización de la Información Pública de Oficio, ya que solo así se puede alcanzar los principios de sencillez, precisión y entendimiento que permitan facilitar a las personas el uso y comprensión de dicha información.
- Que de la lectura de los preceptos 12, 13, 14 y 15 de la Ley de la materia, relativos a la Información Pública de Oficio, es entendible la precisión de un listado o relación de datos básicos sencillos y comprensibles para todo el público, datos éstos que permitan hacer identificable a un expediente a fin de atender a los principios de máxima publicidad y transparencia y, tomando en cuenta la naturaleza y circunstancia del acto que se pide deba informarse.
- En efecto, cuando se ha determinado que la información publicada debe ser precisa y clara, implica que debe concretarse a señalar el dato necesario para el entendimiento de cualquier persona.
- Que en efecto debe estar disponible de tal forma que sea fácil su uso y comprensión por las personas y contener los elementos básicos que aseguren su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.
- Para el cumplimiento de la obligación en materia de Información Pública de Oficio, a efecto de corroborar la veracidad de la información, se deberá facilitar a las personas los documentos que fueron tomados como base para la sistematización de la Información Pública de Oficio.
- Que con dicha información "activa" se permite favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados de manera estadística o indicador de gestión, garantizando el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral que contribuye a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho, transparencia y la rendición de cuentas de los Entes Públicos a través de la generación y publicación de información básica o mínima sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible.

Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados, es que se ha diseñado la información Pública de Oficio, como información que debe ponerse a disposición del público de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, dicha información pública de oficio, y que como ya se expuso precisamente implica o conlleva una relación o listado de la información.

Luego entonces, se podría suponer que los artículos 12, 13, 14 y 15 de la propia Ley podrían entenderse como una sistematización e incluso un procesamiento mandado por la Ley, que no se da *ex profeso* ante una solicitud, sino que debe generarse más allá de cualquier solicitud de información, que se debe realizar de manera activa u oficiosa por el propio Sujeto Obligado, como un deber de información –como ya se dijo- de primera mano-. Es como cualquier otro Ordenamiento Legal que ordena la generación de una específica documentación. Es así que la regla general de no procesamiento,

encuentra su excepción en el mandato de la propia Ley, por lo que para no confundir llamemos que la Información Pública de Oficio es una sistematización de información.

Ahora bien, **como ha quedado expuesto, la existencia de la Información Pública de Oficio es precisamente obviar la presentación de solicitudes de información**, y simplemente poner a disposición de cualquiera un cúmulo de información que explica en forma inmediata qué es y qué hace un Sujeto Obligado.

Pero entonces, vale cuestionar ¿por qué **EL RECURRENTE** utilizó **EL SICOSIEM** para presentar esta *aparente solicitud de información* y este *aparente recurso de revisión*? Por la sencilla razón de que es el único mecanismo institucional de naturaleza electrónica que permite poner en contacto a los solicitantes, a los Sujetos y a este Órgano Garante. O bien, dicho en sentido negativo, porque no hay otro sistema electrónico que permita poner en conocimiento del Instituto el incumplimiento de los deberes legales de los Sujetos Obligados distintos al deber de dar respuesta a las solicitudes de acceso a información.

Asimismo, resulta elocuente para esta Resolución lo expresado por **EL RECURRENTE** en el escrito de interposición:

“Por no tener en operación la página Web solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la misma...”

Es decir, se inconforma porque **EL SUJETO OBLIGADO** no ha puesto en marcha el portal de transparencia y por donde se quiera ver eso **no es propiamente una solicitud** de información.

Por ello, no debe sorprender que **EL RECURRENTE** en el escrito de interposición haya manifestado que:

“... Por negarme el acceso a la información a través de la página Web mencionada, enviando los nombres de los integrantes de Comité de Información del Ayuntamiento, información que no corresponde a lo solicitado”.

No debe causar sorpresa porque efectivamente le niega el acceso a conocer la Información Pública de Oficio, pero eso no transforma el requerimiento en un recurso de revisión. Es claro que el no contar con el portal de transparencia inhibe el conocimiento de la información oficiosa, pero eso no se traduce que dicho incumplimiento se haga valer mediante un recurso de revisión.

El recurso de revisión está destinado a impugnar el incumplimiento de los Sujetos Obligados en torno a **solicitudes de acceso a información** documentada, pero no para inconformarse con todo tipo de incumplimiento a la Ley de Transparencia. Sería tanto como afirmar que el recurso de revisión es el único mecanismo para inconformarse y dejar de lado otras vías, como por ejemplo, la exigencia de responsabilidades administrativas, la vista al Ministerio Público, entre otros.

Y lo razonado en los párrafos anteriores no sólo tiene una lógica irrefutable, sino un reconocimiento jurídico en el marco de las atribuciones del Instituto. Así, mientras que la atribución esencial de este

órgano Garante es la resolución de los recursos de revisión, conforme a la fracción VII del artículo 60 de la Ley, cuenta con otras atribuciones que el mismo precepto reseña:

Artículo 60. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Interpretar en el orden administrativo la presente Ley;

II. Vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de la presente Ley;

(...)

XXVI. Establecer procedimientos para verificar las acciones realizadas por los Sujetos Obligados en el cumplimiento de sus obligaciones en términos de la presente Ley;

(...).

Dichas fracciones distintas a la relativa a la resolución de recurso de revisión, fundamentan la atribución del Instituto en el siguiente orden:

- En primer lugar, el Instituto tiene la facultad de interpretar administrativamente la Ley de Transparencia.
- En segundo término, tiene una atribución genérica para vigilar a los Sujetos Obligados en el cumplimiento de la Ley de la materia, diferente a la facultad para resolver los recursos de revisión.
- Y, finalmente, deberá establecer los procedimientos para que los Sujetos Obligados cumplan con la Ley de la materia.

Como un argumento adicional, pero no por ello menos relevante, **la Información Pública de Oficio se ubica dentro de la Ley de la materia en un Título distinto al en que se encuentra el procedimiento de acceso a la información.** Y no es un tema de mera geografía normativa, sino de ubicación en razón de naturalezas distintas.

En efecto la Información Pública de Oficio se encuentra regulada de los artículos 12 al 18 de la Ley de la materia, y en la que cabe destacar lo previsto en el párrafo primero del artículo 12 que prevé que " *Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*" De cuya lectura queda claro que se trata de una obligación activa, que implica que sin necesidad de solicitud los Sujetos Obligados deben poner a disposición del público determinada información que por Ley se ha estima de interés su publicidad de manera permanente y actualizada., por lo que como ya se acoto se trata en efecto de una obligación de hacer.

Por su parte el procedimiento de acceso a la información se encuentra prevista de los artículo 41 al 49 de la Ley de Transparencia multicitada, y que para efectos de esta resolución cabe traer a colación lo que dispone el artículo 42 y 43 que prevén respectivamente lo siguiente: "*Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley.*" y que "La solicitud por escrito deberá contener: I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir

notificaciones y, en su caso, correo electrónico; II. La descripción clara y precisa de la información que solicita; III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y IV. Modalidad en la que solicita recibir la información. No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo". De donde se deduce claramente que es una obligación distinta y distinguible, y que como ya se dijo se ha conocido en la doctrina como obligación pasiva, ya que implica la necesidad de la presentación de una solicitud de información específica de información y cuyo actuar del Sujeto Obligado se detona por motivo de dicha solicitud, y por lo tanto como se acoto se trata de una obligación de dar.

Por su lado, en cuanto al Recurso de Revisión se regula en los artículos 70 al 79 de la Ley de la materia, y en la que cabe destacar lo previsto en los artículos 70 y 71 respectivamente lo siguiente: "En las respuestas desfavorables a las solicitudes de acceso a la información pública o de corrección de datos personales, las unidades de información deberán informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión", y que "Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando: I. Se les niegue la información solicitada; II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada; III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud". De donde se observa con meridiana claridad que para la interposición del recurso de revisión se necesita una solicitud y una respuesta (o bien de una falta de respuesta), por lo tanto dicho recurso es un instrumento que en efecto deriva de la obligación pasiva de los Sujetos Obligados, no así de la obligación activa o de Información Pública de Oficio, tal y como ya se ha vendido acotando.

Visto así, la conclusión a la que conlleva la argumentación anterior es que el expediente número **00087/INFOEM/IP/RR/A/2010 no es en rigor, a pesar de las formalidades, un recurso de revisión.**

Resta entonces definir lo siguiente: **si no es un recurso de revisión, ¿qué es el requerimiento contenido en dicho expediente?**

De la lectura de la Ley de la materia no se desprende propiamente una alternativa con nomenclatura definida, pero bien se puede atender como criterio para delimitar la naturaleza del requerimiento la estructura orgánica con la que cuenta el Instituto, que en el caso concreto se observa la existencia de una Dirección Jurídica a la que le atañe, entre otros aspectos, supervisar el cumplimiento de los Sujetos Obligados en torno a la existencia del portal de transparencia y a la actualización de la Información Pública de Oficio (anteriormente correspondía a la Dirección de Verificación y Vigilancia).

Pero no es ese criterio suficiente, sino que en términos de Derecho Administrativo cuando particular expone el incumplimiento de una autoridad a una obligación legal dicho exigencia se le denomina "**denuncia**".

Más aún, si el Instituto se erige en una especie de **órgano fiscalizador**, independiente al papel de **órgano resolutor**, para que los Sujetos Obligados cumplan con lo que la Ley de Transparencia establece. Y el señalamiento que un particular hace ante un incumplimiento, en el fondo se trata de una denuncia hecha ante este Órgano Garante de que **el Ayuntamiento de Temoaya no cumple con la Información Pública de Oficio.**

En consecuencia, se ordena el **enderezamiento o encausamiento** de este recurso de revisión como denuncia.

Debe señalarse que el enderezamiento de un recurso por la correcta naturaleza del pedimento cuenta con un precedente en el **Expediente Complementario de Incidente de Denuncia o Queja No. 01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** proyectado por la Ponencia del Comisionado Federico Guzmán Tamayo y aprobado por mayoría de votos de los presentes dos a uno en la sesión ordinaria del 29 de septiembre de 2009, en el que destacan los argumentos siguientes:

“SEGUNDO.- Por lo que antes de entrar al estudio correspondiente, es necesario primeramente analizar si es conveniente entrar a su estudio como un Recurso de Revisión interpuesto a la luz de una nueva solicitud, o en su caso se está en presencia de una manifestación en la que se hace valer el incumplimiento de una resolución emitida por este Órgano Colegiado y por lo tanto el de dar viabilidad y validez jurídica como un incidente de ejecución de Sentencia.

Por lo que de las constancias que obran en el expediente 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, como en el que se presentó posteriormente 01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se puede determinar lo siguiente:

*1º) Que existe una nueva solicitud que se presentó al **SUJETO OBLIGADO** y de la que es importante puntualizar versa sobre idéntica solicitud que ya ha sido materia de impugnación antes controvertida ante este Órgano Garante de Transparencia.*

*2º) Que es importante puntualizar que tanto el **SOLICITANTE** como el **SUJETO OBLIGADO** son los mismos, por lo que hay identidad de las partes.*

3º) Que dentro de la nueva solicitud presentada se anexa un documento que hace referencia a un Recurso de Revisión 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, y que para los efectos de la presente resolución se identificara como “precedente” de recurso, y del que es importante resaltar fue resuelto por este Órgano Garante con respecto a la misma solicitud de información y que ha quedado debidamente descrito en el Antecedente V.

4º) Que de la Revisión que hizo esta Ponencia al expediente de origen, es decir, al que ya ha sido materia de litis se puede constatar que se trata de la misma solicitud en la que se ya se había determinado la procedencia de un recurso de revisión que como “precedente” ya se ha señalado.

5º) Que en dicho “precedente” de resolución se ordeno la entrega de la información, entrega que debería hacerse en la modalidad solicitada, por estimar primeramente que es información que si genera y obra en los archivos del AYUNTAMIENTO DE OZUMBA, que se trata de información pública y porque es viable su entrega en sistema electrónico.

6º) Que además se pudo constatar que se le dio un plazo de cumplimiento del “precedente” de la resolución por el término de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la misma, para que diera cumplimiento.

7º) Que fue Notificado en fecha 29 (veintinueve) de Mayo del año en curso.

*Por lo que del análisis realizado se desprende que el ahora **RECURRENTE** se inconforma en razón de un planteamiento que ya había sido materia de litis o controversia y quedó registrado bajo el “precedente” con número de expediente original 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, mismo que como ya se expuso se trato de un recurso de revisión resuelto como precedente, es decir, efectivamente se había causado agravio al solicitante, y en consecuencia este Pleno ordeno al **SUJETO OBLIGADO** la entrega de la información requerida por el interesado y que se trata del mismo en este expediente, cumplimiento que no fue efectuado por el AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.*

En esa tesitura, en el presente caso se observa que se plantea una nueva solicitud y sobre la respuesta dada a esta se promueve un recurso de revisión, pero en cuyo asunto como ya se describió ya hay un “precedente” de una solicitud y otro recurso, y en el que este Instituto pudo cotejar la existencia de identidad de partes y en donde jurídicamente el asunto planteado en los presentes autos, ya fue materia de una controversia que ha sido resuelta y que ya ha quedado firme. Ante tal circunstancia este Pleno tiene el deber legal de considerar el estudio sobre una cuestión procesal que resultan de previo y especial pronunciamiento, y que es precisamente el que no se está formal ni materialmente en presencia de un nuevo procedimiento de acceso a información pública, sino que se está en presencia de un anterior procedimiento de acceso a información que no ha sido cumplimentado debidamente por el SUJETO OBLIGADO.

Que si bien pareciera dos asuntos, lo cierto es que se trata de la continuación de un mismo procedimiento de acceso a información, que ya había sido objeto de resolución por este Órgano Colegiado, y en el que como ya se indico hay presencia de identidad de solicitante-recurrente, Sujeto Obligado y de causa, y que la nueva solicitud que es parte de este expediente, se trata para este Pleno de una denuncia del hoy Recurrente, de que no se ha cumplimentado la resolución del “precedente” de recurso y que fuera emitida por este Instituto. En efecto, se llega a la convicción de que más que una solicitud de información para este Pleno se trata de un incidente de ejecución planteado por el ahora Recurrente, y que por ello tal persona reúne la calidad de incidentista, más que propiamente Recurrente, por lo que para efectos de este expediente se aludirá indistintamente en ambas calidades, en virtud de la característica sui generis de este asunto.

Por lo que para este Pleno, resulta procedente enderezar el presente asunto, esencialmente porque este Órgano Garante debe asegurar el cumplimiento de la Ley en materia de acceso a la información pública gubernamental en esta Entidad Federativa, lo que abarca el cumplimiento de las resoluciones que dicho Órgano emita. Además de que se impone a este Instituto el mandato del artículo 74 de la Ley de la materia, consistente en subsanar las deficiencias de las solicitudes, y que este Pleno conforme a la fracción I del artículo 60 del mismo Ordenamiento ha interpretado que abarca subsanar las inconformidades planteada en los recursos de revisión, situación que se surte en el presente expediente, por lo que resulta debidamente fundado y motivado que este Pleno trámite y resuelva el presente asunto como un incidente de ejecución de resolución, determinación que se hace para los efectos legales a que haya lugar.

*En efecto, como ya se señaló debe hacerse notar que ha sido del conocimiento del Pleno la substanciación y resolución por el Órgano Garante en la sesión ordinaria del mismo, en fecha **20 de Mayo de 2009**, del “precedente” de recurso número **01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** y que fue resuelto por Unanimidad de votos, en donde se determina su Procedencia.*

*Por lo que al revisar **EL SICOSIEM**, encontramos que la resolución de mérito, correspondiente al recurso **01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, fue del conocimiento de las partes vía electrónica en fecha (29) veintinueve de Mayo del 2009, por lo que el **RECURRENTE** tenía la posibilidad de impugnar la resolución mediante la interposición del Juicio de Amparo según la Ley de la materia y de acuerdo a la Ley de Amparo:*

Artículo 78.- Las resoluciones que dicte el Instituto en los recursos de revisión serán definitivas para los sujetos obligados en la presente Ley. **Se resguarda el derecho de los particulares a impugnar las resoluciones referidas por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las leyes aplicables y atendiendo que la ley de amparo dispone lo siguiente:**

Artículo 21.- El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

*Sin embargo cabe destacar que tras la revisión que se hizo en los Archivos de este Órgano se tiene conocimiento que no se inconformó el ahora Recurrente con la Resolución emitida en **fecha 20 de Mayo de 2009**, en virtud que la misma le fue favorable y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para la interposición del Amparo, es por lo que este Órgano determina que el Recurrente está conforme con la resolución emitida al Recurso **01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, y dadas tales circunstancias sería procedente determinar que la misma ha quedado firme, en esa tesitura se consideraría como cosa juzgada, ya que al respecto la doctrina señala:*

(...)

*Por lo que para este Pleno se refrenda que se está en presencia de un expediente de ejecución de resolución y que es activado por el propio interesado, ello en virtud de estar frente al precedente de un recurso ya resuelto, cuyo cumplimiento no ha sido observado por el **SUJETO OBLIGADO**. Reconocer que de las constancias se esta simple y llanamente frente a una cosa juzgada sería ignorar la manifestación de incumplimiento que prácticamente hizo valer el Recurrente-Incidentista, llegando al absurdo de que la resolución ha sido cumplida en pleno perjuicio del gobernado; por otra parte, de aceptar que se trata de una nueva solicitud y un nuevo recurso sería en detrimento de la resolución precedente ya emitida, y que si este Pleno omitiera enderezar la inconformidad como incidente para el cumplimiento de un precedente de resolución sería tolerar la burla en su cumplimiento por parte del Sujeto Obligado. Lo que sin duda no es solo ofensivo a este Instituto, sino lo más grave es que dicha conducta sigue anulando el derecho de acceso a la información del interesado, derecho fundamental consagrado en el artículo 6º de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y a su vez, es la permisón para que se continúe violentando el principio de accesabilidad de la información pública gubernamental materia de este expediente, así como la inobservancia en que se ha incurrido de los criterios de publicidad, suficiencia, veracidad y oportunidad consagrados en el artículo 3 de la Ley de la materia en perjuicio del recurrente-incidentista de este expediente. En este sentido, cabe además como motivaciones de lo anterior, lo siguiente:*

- *Que si bien es cierto hubo conformidad por parte del **RECURRENTE** ante la Resolución para no interponer el Amparo, ello se debió a que de la Resolución le resulto favorable a su inconformidad. Lo que sin duda deja en estado de indefensión al ahora solicitante incidentista manifestándole que ya ha sido materia de litis y en esa tesitura se desestimaría el Recurso en cuestión, dejando al arbitrio el cumplimiento por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** para con el solicitante, y además:*
- *Se continuaría violentando el ejercicio del derecho de acceso a la información.*
- *Que considerar el presente expediente como una nueva solicitud solo vicia la eficacia en el cumplimiento del un precedente de Resolución.*
- *Se transgrede el principio de definitividad que tienen las Resoluciones para los **SUJETOS OBLIGADOS** para cumplir con la Resolución.*
- *Se rompería con el principio de Eficacia Jurídica de cada Resolución.*
- *Se toleraría la burla e inobservancia en la que se ha está incurriendo para no dar cumplimiento a todas y cada una de las resoluciones emitidas por este Órgano Garante del acceso a la información pública gubernamental, en perjuicio del derecho fundamental que tiene el interesado.*
- *Que este Pleno no puede permitir el desacato a sus resoluciones, ya que ello es atentatorio del Estado de Derecho al que debe ceñirse el actuar de las autoridades.*

Es por ello que este Órgano determina que para no dejar en estado de Indefensión al particular validar jurídicamente tanto la solicitud, lo esgrimido dentro de la misma, así como en el Recurso de Revisión que se interpuso con motivo del no cumplimiento al precedente de Resolución como un incidente de ejecución de dicha Resolución, con la finalidad de enderezar una violación al cumplimiento de la misma. Por lo que se determina que se está en presencia de un cumplimiento de una resolución. (...)

De modo que no es legal desechar una violación al cumplimiento de las Resoluciones en el entendido de que es de orden público su cumplimiento es por ello, que debe ser atendible, para no generar un perjuicio al acceso a la información y la eficacia de la Resolución.

(...)

*Bajo lo expuesto, es que en la presente resolución se confirma la vigencia y firmeza del “precedente” de la resolución original con número de expediente **01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, y que fuera analizada y aprobada por este Instituto en la sesión de fecha 20 de mayo de 2009. Que la confirmación de la firmeza de la resolución del expediente “precedente” a través de esta resolución no modifica lo decidido sino que lo ratifica en su contenido y alcance. Toda vez que para este Pleno quedo acreditado que en los presentes autos de este expediente lo que se denunció fue el desacato de la resolución emitida en el expediente **01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, y que se busca el cumplimiento de la misma. Por lo tanto la presente resolución no es una resolución de fondo, sino una resolución complementaria a la emitida en el expediente “precedente”, y en consecuencia se determina que efectivamente el **SUJETO OBLIGADO** no ha cumplido con el “precedente” de resolución; y por ende, se debe instruir para que se acate la misma por parte del **SUJETO OBLIGADO** y se supere el estado de inoperancia del derecho al acceso a la información pública en que se ha situado al Recurrente.*

(...)

*En este sentido, a este Órgano Garante le bastó haber revisado el Sistema de Control de Solicitudes SICOSIEM para verificar, que efectivamente el **SUJETO OBLIGADO** formalmente y sin perjuicio de lo expuesto, ha incumplido con la resolución del “precedente” con número de expediente **01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, y por ello, es que este Órgano determine dar validez jurídica a lo esgrimido por el ahora Recurrente, y señalar la procedencia del incumplimiento de la resolución emitida en el expediente señalado. (...)*

CUARTO.- *Acotado lo anterior, de conformidad con las facultades concedidas a este Pleno en la fracción I del artículo 60 para interpretar en el orden administrativo la citada Ley de la materia, así como por lo previsto en el numeral VEINTE de los LINEAMIENTOS citados, respecto de que en las resoluciones de los recursos de revisión por parte de este Instituto, a falta de norma expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, es que ahora corresponde en la presente resolución complementaria e interlocutoria, instruir las acciones a desarrollar para el debido cumplimiento de la resolución por parte de la Dirección de Verificación y Vigilancia de este Instituto. En este sentido se instruye lo siguiente:*

(...).”

La síntesis del precedente anterior se invoca solo para dejar claro que este Pleno ya se ha pronunciado en otras ocasiones para enderezar o encauzar los procedimientos y darles el tratamiento que a su naturaleza corresponda.

En abundamiento, a la justificación para el enderezamiento o encausamiento de este recurso de revisión como denuncia, resulta como elementos de juicio para ello y bajo un **criterio de analogía**, lo

que se ha establecido en el **Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental**, en cuanto a las "obligaciones de transparencia" (Información Pública de Oficio), y en donde se deriva claramente la distinción entre esta obligación y lo que es propiamente las solicitudes de acceso a la información y el recurso de revisión; y en donde claramente se establece que "los particulares podrán informar al Instituto sobre la negativa o prestación deficiente del servicio, así como la falta de actualización de un sitio de internet, a que se refieren los tres artículos anteriores. El Instituto podrá emitir recomendaciones para asegurar y mejorar dichos servicios, y propiciará que se informe al interesado lo conducente", en efecto dicho reglamento prevé a este respecto, entre otros aspectos lo siguiente:

Capítulo II
Obligaciones de transparencia

Artículo 8. Las dependencias y entidades deberán poner a disposición del público la información a que se refiere el artículo 7 de la Ley de conformidad con lo siguiente:

I. La Unidad de Enlace de cada dependencia y entidad será la responsable de poner a disposición del público dicha información;

II. La información deberá estar contenida en un sitio de internet de acceso público y general, visible desde el portal principal del sitio de internet de la dependencia o entidad, indicando la fecha de su actualización, así como un vínculo al sitio de internet del Instituto;

III. La información deberá presentarse de manera clara y completa, de forma tal que se asegure su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, y

IV. El mismo sitio de internet deberá contener las direcciones electrónicas, los domicilios para recibir correspondencia y los números telefónicos de la Unidad de Enlace, de los servidores públicos habilitados y del responsable del sitio mencionado.

La información a la que se refiere el artículo 7 de la Ley podrá ser clasificada en los términos de los artículos 26 y 27 de este Reglamento.

Artículo 9. Las dependencias y entidades deberán adecuar un espacio físico y contar con personal para atender y orientar al público en materia de acceso a la información. En este mismo espacio deberán existir equipos informáticos con acceso a internet para que los particulares puedan consultar la información que se encuentre publicada en el sitio correspondiente de la dependencia o entidad, así como para presentar por medios electrónicos las solicitudes a que se refiere la Ley y este Reglamento. De igual forma deberá existir el equipo necesario para que los particulares puedan obtener impresiones de la información que se encuentre en el referido sitio de internet.

Artículo 10. Las dependencias y entidades deberán actualizar la información señalada en el artículo 7 de la Ley al menos cada tres meses, salvo que este Reglamento y otras disposiciones legales establezcan otro plazo.

Esta información deberá permanecer en el sitio de internet, al menos, durante el periodo de su vigencia. Los titulares de las unidades administrativas serán los responsables de proporcionar a las Unidades de Enlace de las dependencias y entidades las modificaciones que correspondan.

Artículo 11. **Los particulares podrán informar al Instituto sobre la negativa o prestación deficiente del servicio, así como la falta de actualización de un sitio de internet, a que se refieren los tres artículos anteriores. El Instituto podrá emitir recomendaciones para asegurar y mejorar dichos servicios, y propiciará que se informe al interesado lo conducente.**

(...)"

Otro ejemplo al respecto y también **por un criterio de analogía** es lo que prevé la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal** y en la que con mayor claridad se dispone que en materia de la obligación de transparencia y publicidad de los actos de los entes públicos (Información Pública de Oficio) que "cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto, violaciones a las disposiciones contenidas en este artículo. En este caso, se procederá a revisar la denuncia para que, de considerarla procedente, en un plazo no mayor a quince días hábiles, emita una resolución en la que ordene al Ente Público a tomar las medidas que resulten necesarias para garantizar la publicidad de la información", en efecto dicho reglamento prevé a este respecto, entre otros aspectos lo siguiente:

CAPÍTULO II
DE LA TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DE LOS ENTES PÚBLICOS
DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 13. *Todo Ente Público del Distrito Federal deberá publicar al inicio de cada año un listado de la información que detentan, por rubros generales, especificando el ejercicio al que corresponde, medios de difusión y los lugares en donde se pondrá a disposición de los interesados, a excepción de la información reservada o clasificada como confidencial en términos de esta Ley.*

Artículo 14. *Al inicio de cada año, los Entes Públicos deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:*

I. a XXVII. (...)

(...)

Los Entes Públicos deberán señalar en sus páginas de Internet los rubros del presente artículo que no le son aplicables.

Las Oficinas de Información Pública de los Entes Públicos deberán tener a disposición de las personas interesadas equipo de cómputo, a fin de que éstas puedan obtener la información, de manera directa o mediante impresiones, las cuáles se expedirán previo pago establecido en el Código Financiero. Del mismo modo, deberán apoyar a los usuarios que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.

Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto, violaciones a las disposiciones contenidas en este artículo. En este caso, se procederá a revisar la denuncia para que, de considerarla procedente, en un plazo no mayor a quince días hábiles, emita una resolución en la que ordene al Ente Público a tomar las medidas que resulten necesarias para garantizar la publicidad de la información.

La información a que se refiere este artículo estará disponible de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad."

A mayor abundamiento, cabe comentar que este Instituto se encuentra en proceso deliberativo por emitir un reglamento en la materia o en su caso los lineamientos respectivos en cuanto a las obligaciones de transparencia o de información pública de oficio, y si bien no es todavía una normatividad vigente lo cierto es que es un referente más que como elemento de juicio resulta

oportuno traer a colación, ya que respecto a este tema -coincidente con el que se analiza- se ha considerado la necesidad de establecer la figura de la Denuncia por incumplimiento a la obligación de la información pública de oficio, y se propone, entre otros aspectos, lo siguiente:

Título Tercero. De la Información Pública de Oficio

Capítulo I. De las Disposiciones Generales

Información Pública de Oficio

Artículo 7.21. La Información Pública de Oficio debe ser presentada de forma tal que las personas puedan verificar, a través de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados la veracidad y precisión de la misma.

Principios de la Información Pública de Oficio

Artículo 7.24. La sistematización y procesamiento de la Información Pública de Oficio deberá realizarse bajo los principios de homogeneidad, sencillez, precisión y entendimiento que permitan facilitar a las personas el uso y comprensión de dicha información.

La Información Pública de Oficio dará cumplimiento al principio de homogeneidad al establecer criterios de uniformidad en la estructura de la misma dentro de los sitios electrónicos de los Sujetos Obligados, así como en la distribución y presentación de aquélla.

La Información Pública de Oficio cumplirá con el principio de sencillez, cuando se publique de forma tal que sea comprensible para cualquier persona, sin que para ello se usen tecnicismos o vocabularios excesivos e innecesarios. Los Sujetos Obligados deberán presentar la información con vocabulario sencillo y entendible para cualquier persona.

La información publicada debe ser precisa y clara, es decir, debe concretarse a señalar el dato o los datos necesarios y básicos para el entendimiento de cualquier persona.

Dichos principios se asegurarán técnicamente conforme lo establezca la Guía.

Para que la Información Pública de Oficio cumpla los principios de sencillez, precisión y entendimiento los Sujetos Obligados tendrán el deber de realizar el proceso de sistematización correspondiente para la debida integración y actualización del listado o relación de los datos básicos de la información que se exige debe ponerse a disposición del público, y que se encuentra prevista en cada uno de las fracciones de los artículo 12, 13, 14 y 15 de la Ley, según corresponda a cada Sujeto Obligado, lo cual deberá realizar en términos de este Libro.

Publicación electrónica de la Información Pública de Oficio

Artículo 7.26. La Información Pública de Oficio de ser publicada a través de un icono diseñado por el Instituto con un vínculo electrónico que se encuentre visible en el sitio electrónico institucional del Sujeto Obligado correspondiente, el cual deberá contener el encabezado: "TRANSPARENCIA".

Denuncia por incumplimiento a la obligación de la información pública de oficio

Artículo 7.40. Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto, violaciones a las disposiciones contenidas en este artículo. En este caso, se procederá a revisar la denuncia para que, de considerarla procedente, en un plazo no mayor a veinte días hábiles, emita una resolución en la que ordene al Ente Público a tomar las medidas que resulten necesarias para garantizar la publicidad de la información.

Todo lo anterior, sin duda permiten a este Órgano Garante refrendar la justificación para el encausamiento de este recurso de revisión como denuncia.

Por otro lado, no pasa desapercibido para esta Ponencia, que en se analizo y determino un caso similar como si se tratara de un recurso de revisión, y ello fue en el expediente formado con motivo del (aparente) recurso de revisión **00091/INFOEM/IP/RR/A/2010**, sin embargo en aquella ocasión el Comisionado Ponente de la presente resolución (00086) manifestó en su momento, palabras más palabras menos, de manera esencial lo siguiente "que la naturaleza del recurso y lo que se pedía en la solicitud de información, así como lo que se contesta y lo que se ordena, no era exactamente la vía pertinente, ya que se pide 'puesta a disposición de la información pública de oficio', se requiere se cumpla o se lleve a cabo la obligación legal del ayuntamiento, que no se estaba pidiendo propiamente una información sino el cumplimiento de una obligación, la obligación activa. que bajo esta lógica el aludido recurso se constituye como una denuncia de incumplimiento de la información pública de oficio (IPO), más que propiamente en una solicitud de información y en una impugnación derivada de una negativa o una información desfavorable. que debería enderezarse como una denuncia o queja (así se planteo de mi parte y quedo integrado y aceptado así en el proyecto de reglamento de la Ley; además así está recogido en la Ley del D.F) de ahí que insista en separar dos vías la del recurso respecto de una información en específico y la de la denuncia por incumplimiento de la IPO. que se reclama la falta de cumplimiento de un deber legal de tener disponible la pagina web o sitio electrónico está siendo inobservado. aunado de que cuando se cumpla tendría que certificarse que se cumplen con todos los supuestos de los artículos 12 y 15 de la ley, aplicables al ayuntamiento, en cuanto a su obligación activa o de primera mano o básica o de transparencia como le dicen muchos". Argumentos estos y otros más que se pueden cotejar en la versión electromagnética de la sesión de fecha (17) de febrero del año en curso.

Siendo el caso que si bien en dicho precedente el Pleno decidió tratar tal expediente como recurso de revisión, no menos cierto es que el proceso de maduración de este tipo de asuntos y de la reflexión antes realizada en el precedente hoy se arriba a la necesidad de llamar a las cosas como son, pero sobre todo dar el cauce que cada atribución u obligación en materia de transparencia merece, so pena de que confundir el tramite que a cada caso corresponda puede conducir a implicaciones no afortunadas para su debido cumplimiento. Por lo tanto resulta oportuno el enderezamiento o encausamiento que en esta resolución se plantea, que de ninguna manera implica una contradicción sino la oportunidad de enmendar la vía de lo que constituye propiamente una denuncia más que un recurso, por las razones vertidas.

QUINTO.- Ahora bien, conforme al **inciso b)** del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que definir el procedimiento a seguir cuando se ha concluido de que se trata de una denuncia, más que de un recurso de revisión.

Como ya se observó, el Instituto tiene en conjunto las siguientes atribuciones:

Artículo 60. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Interpretar en el orden administrativo la presente Ley;

II. Vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de la presente Ley;

(...)

XXVI. Establecer procedimientos para verificar las acciones realizadas por los Sujetos Obligados en el cumplimiento de sus obligaciones en términos de la presente Ley;

En vista de ello, no hay procedimiento establecido en una regulación *ad hoc*, lo que determina que el propio Instituto mediante Resolución deba definir tal procedimiento para el caso concreto.

En ese sentido, la labor del Pleno de este Instituto para el presen caso se reduce a dos aspectos:

- 1) Uno ya agotado, que fue el enderezamiento del recurso de revisión como denuncia.
- 2) Y el segundo por definir, establecer el procedimiento que se le dará a la denuncia.

Luego entonces, los elementos básicos a definir como procedimiento para la denuncia son los siguientes:

- Instancia ante la que se desahoga o da seguimiento a la denuncia.
- Plazos de cumplimiento.

En lo tocante a la **instancia ante la que se desahoga la denuncia**, si bien el Pleno es el órgano máximo del Instituto, también lo es que la esencia del mismo es la de un órgano resolutor de recursos de revisión, que no de denuncias. Y aunque el Instituto tiene la atribución de vigilar dichos cumplimientos, no necesariamente lo hará a través del Pleno, si para ello cuenta con la Dirección Jurídica.

Para abundar en el tema, son destacables los argumentos establecidos en la **Aclaración No. 001/ITAIPEM/CVV/2009**, proyectada por la Ponencia del Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov y aprobada por unanimidad del Pleno en sesión extraordinaria del 30 de noviembre de 2009:

“(...)

Este Órgano Garante considera que, en virtud de que la atribución sustantiva del mismo es la resolución de los recursos de revisión, es factible conocer de la presente Aclaración. Pero con exclusión del cumplimiento de solicitudes de información y las actividades de verificación y vigilancia de la Información Pública de Oficio, labores que corresponden esencialmente a la Dirección de Verificación y Vigilancia¹.

En consecuencia, debe establecerse claramente que se tratan de tres rubros distintos: recursos de revisión, solicitudes de información e Información Pública de Oficio. El primero de ellos competencia inmediata del Pleno de este órgano Garante y los dos rubros restantes, aunque competencia del Instituto, se realiza la supervisión de los mismos por conducto de la Dirección de área ya señalada.

*Y en virtud de que el requerimiento de **EL SUJETO OBLIGADO** atañe al sentido que debe darse a diversos recursos de revisión ya resueltos por el Pleno de este Órgano Garante. Incluso, lo relativo a la prórroga del plazo para actualizar el portal de transparencia, este tema ha derivado del mandato directo del Pleno en las resoluciones recaídas a los recursos de revisión de marras, que no de la actividad ordinaria y no contenciosa de la verificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de la materia.*

En vista de ello, este Órgano Garante se circunscribe estrictamente para atender lo relativo al cumplimiento de las Resoluciones recaídas a los recursos de revisión referidos en el proemio de la presente Aclaración.

(...)”.

¹ Aclarando que por un acuerdo de reestructura dentro del Instituto quedo integrada la Dirección Jurídica y Verificación y por otro la Dirección de Vigilancia.

En virtud de lo anterior, la instancia del Instituto responsable de desahogar el procedimiento o en su caso seguimiento de denuncia es la Dirección Jurídica, a la cual deberá turnarse para los efectos correspondientes y en base a lo que aquí se determina, a efecto de dar seguimiento al cumplimiento de esta resolución, seguimiento que entre otros aspectos comprenderá el de revisar y revisar que cuando se ponga disposición dicho portal o sitio de transparencia en efecto cumpla con todos y cada uno de los rubros de Información Pública de Oficio que corresponde al Sujeto Obligado y que como se sabe le son aplicables los artículos 12 y 15 de la Ley de la materia; estar atentos de que dicho cumplimiento lo haga dentro del plazo otorgado en esta resolución, auxiliar junto con la Dirección de Informática al Sujeto Obligado para el debido cumplimiento de esta obligación de transparencia o "activa" cuando así se le solicitara por dicho Sujeto, y en general cualquier acción o medida que permita la puesta a disposición de dicho Portal; asimismo y en el caso de incumplimiento para que haga del conocimiento a la Dirección de Vigilancia del Instituto para que proceda a incoar el procedimiento de responsabilidad administrativa contra los servidores públicos respectivos, ello en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. En todo caso deberá informar al Pleno en su momento procesal oportuno sobre el seguimiento de esta denuncia y cumplimiento de lo aquí resuelto.

Por otra parte, y en torno a los plazos de cumplimiento, debe advertirse primeramente que **EL RECURRENTE** alega que **EL SUJETO OBLIGADO** debió cumplir con el portal de transparencia y la Información Pública de Oficio en el plazo de quince días contados a partir de la presentación del requerimiento.

Sin embargo, ello no es así porque en vista de que el requerimiento es una denuncia no le resultan aplicables las disposiciones sobre plazos de las solicitudes de información.

En consecuencia, tampoco resultaría aplicable el plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 76 de la Ley de la materia:

***Artículo 76.** La resolución del Instituto deberá remitirse a la Unidad de Información, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince días hábiles.*

Porque dicho plazo está destinado al cumplimiento de las resoluciones recaídas a recursos de revisión, por lo que no es factible al caso en comento por no tratarse de un recurso de revisión, sino de una denuncia.

En consecuencia, ¿cuál es el criterio para definir plazos en la presente denuncia?

En vista de la falta de normatividad propia y ante la atribución de este Órgano Garante de interpretar en la esfera administrativa la Ley de la materia, es pertinente acudir a un ejercicio comparativo esencialmente con las leyes de procedimiento administrativo en México.

Pero aunado a lo anterior, existe una razón de orden práctico: quince días hábiles es insuficiente para tener un portal de transparencia con la Información Pública de Oficio completa y actualizada. La realidad ofrece la necesidad de buscar un plazo mayor que permita a **EL SUJETO OBLIGADO** cumplir con este deber legal.

***Artículo 135.** Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal deberán ser resueltas en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días hábiles posteriores a la fecha de su presentación o recepción.
(...).*

No obstante, en el cumplimiento de sentencias del *proceso contencioso-administrativo* se establece un plazo de tres días, conforme al artículo 280 del citado ordenamiento legal.

Finalmente, en la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios** se señala como plazo máximo para resolver el siguiente:

***Artículo 59.** Las sanciones administrativas disciplinarias se impondrán mediante el siguiente procedimiento:
(...)
II. Al concluir la audiencia o dentro de los treinta días hábiles siguientes, se resolverá sobre la inexistencia de responsabilidad o se impondrán al infractor las sanciones administrativas correspondientes, notificándose la resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico.
(...).*

En vista de lo anterior, este Órgano Garante estima que el plazo pertinente que debe otorgarse a **EL SUJETO OBLIGADO** para dé cumplimiento a la Ley de Transparencia por lo que hace a la Información Pública de Oficio es de **cuarenta días hábiles**.

Asimismo, se advierte que dicho plazo para el cumplimiento de la Información Pública de Oficio que se ha referido en el párrafo anterior, podrá ampliarse por una única vez hasta por quince días hábiles más cuando existieran razones suficientemente justificadas a juicio de este Pleno y siempre y cuando se solicitara por el **SUJETO OBLIGADO** previamente al vencimiento del plazo inicial.

En todo caso, debe advertirse y aperebirse al **SUJETO OBLIGADO** que en caso de incumplimiento a la obligación pública de oficio o activa o de transparencia conforme a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Se endereza el recurso de revisión interpuesto por el **C.** [REDACTED] como denuncia, en términos de los Considerandos Tercero y Cuarto de la presente Resolución, con fundamento en las fracciones I, II y XXVI del artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Se turna la presente denuncia a la Dirección Jurídica de este Instituto como área competente para el seguimiento respectivo de la presente denuncia y para el debido cumplimiento de lo que en la presente resolución se ha determinado, con la instrucción por la cual se ha otorgado a **EL SUJETO OBLIGADO** un plazo de cuarenta días hábiles para que dé cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en lo correspondiente a la Información Pública de Oficio en la página electrónica del Ayuntamiento de Temoaya. Ello en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

TERCERO.- Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

CUARTO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información y al Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** para el debido cumplimiento de la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).- MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO. SIENDO PONENTE EL SEGUNDO DE LOS MENCIONADOS, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO

EXPEDIENTE: 00086/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMOAYA
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

**CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS
HOJAS ANTERIORES.**

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
----------------------------------------------------	-----------------------------------------------

**SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIEZ (10) DE MARZO DE
DOS MIL DIEZ (2010), EMITIDA EN EL EXPEDIENTE 00087/INFOEM/IP/RR/A/2010.**